



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO : 54-001-23-31-000-2009-00363-00**  
**DEMANDANTE : HERNANDO SOLANO FORERO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CONVENCION**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, se abrió a pruebas el proceso de la referencia y en el cual se decretaron las siguientes:

"(...)

#### **2.3. OFÍCIESE A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:**

(...)P

**2.3.4. Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.4 del acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 104 del expediente), por los cuales se ordenará oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MUNICIPIO DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER, (si lo hubiere o si no al que corresponda su competencia), para que remita con destino a este proceso:**

- A) *Copia de los protocolos de necropsia de los señores **NIDIA ESTHER BAYONA GUTIÉRREZ, ALFREDO ESTRADA PEINADO, ALEXANDER TRUJILLO ROPERO, ANA DE JESÚS QUINTERO BONILLA, ANGIE LORENA TORRADO QUINTERO, JOSÉ DE JESÚS ABRIL**, cuyo deceso se produjo el día tres (3) de septiembre de 2007; en jurisdicción de ese Municipio, al accidentarse el vehículo particular tipo bus de placas IBG 567, modelo 1981, de propiedad del señor Candelario Abril Rincón*
- B) *De igual manera remita copia auténtica de los dictámenes periciales practicados a los señores **JOSÉ TRINIDAD RIOBO AMAYA, LUCENID ESTÉBES JIMÉNEZ** y su hijo **MANUEL***

<sup>1</sup>A folio 1034 del Cuaderno Principal 4.

<sup>2</sup>A folio 727 A 732 del Cuaderno Principal 3.

**ESTABAN TERREBOS ESTEBES, LUZ MERY LÓPEZ DUARTE Y ANDREINA GALVÁN MEZA** y su hija menor **DANIEL SANTIAGO GALVÁN**, quienes sufrieron lesiones en el mismo accidente.

(...)

#### **2.4. Dictamen Pericial**

**2.4.1.** Se accederá a decretar el dictamen Médico Legal solicitado en e numeral 4 de acápite de pruebas de la demanda visto a folio 108 del expediente, de la revisión que se efectuó a: **LUCENID ESTEBES JIMENEZ, MANUEL ESTEBAN TERREROS ESTEBES, LUZ MERY LÓPEZ DUARTE, JOSÉ TRINIDAD RIOBO AMAYA, ANDREINA GALVÁN MEZA, Y DANIELA SANTIAGO GALVÁN**, se ordenará oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD BÁSICA DE OCAÑA DE NORTE DE SANTANDER**, en su defecto de no realizar el respectivo dictamen, remitirlo a la Seccional Norte de Santander, Cabe aclarar que el presente Dictamen Médico - Legal, se solicita al municipio de Ocaña, atendiendo lo informado por la parte actora que el lugar de residencia de los afectados en el municipio de Convención, así mismo para facilitar la albores al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deberá allegarse a costa de la parte actora copia auténtica y completa del dictamen, que para ese entonces debe ya obrar en el proceso junto con su transcripción y copia de la demanda. Para evaluar lo pertinente se dictaminen sobre los siguientes puntos:

- A) Lesiones sufridas en el accidente de tres (3) de septiembre de 2007.
- B) Señalar si le quedaron secuelas permanentes o transitorias debido al accidente sufrido y a las lesiones padecidas
- C) qué clase de tratamiento debió brindársele en su momento a cada uno y que clase de tratamiento debe brindársele en la actualidad para las dolencias que lo aquejan.

**2.5.** Cumplido lo anterior, ofíciase a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que determine el Porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral permanente y/o transitoria de los señores **LUCENID ESTEBES JIMENEZ, MANUEL ESTEBAN TERREROS ESTEBES, LUZ MERY LÓPEZ DUARTE, JOSÉ TRINIDAD RIOBO AMAYA, ANDREINA GALVÁN MEZA, Y DANIELA SANTIAGO GALVAN**, a costa de la parte solicitante."

Teniendo en cuenta las pruebas anteriormente referidas, mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, se ordenó direccionar la práctica de la prueba decretada en el numeral **2.3.4.** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, expidiéndose por secretaria el oficio No. J-04279 el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte del Instituto, no obstante, obra

<sup>3</sup> A folio 773 a 774 del Cuaderno Principal 3.

<sup>4</sup> A folio 849 del Cuaderno Principal 3.

en el plenario oficio remitido por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CONVENCIÓN** en el que se adjunta copia de los protocolos de necropsia realizados por la ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE CONVENCIÓN a los señores **NIDIA ESTHER BAYONA GUTIÉRREZ, AEXANDER TRUJILLO ROPER, ANA DE JESÚS QUINTERO BONILLA, y ANGIE LORENA TORRADO QUINTERO**, quedando pendientes los protocolos de necropsia de los señores **ALFREDO ESTRADA PEINADO y JOSÉ DE JESÚS ABRIL**, en consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente a fin de recaudar la prueba referida, es disponer que por Secretaría se solicite a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CONVENCIÓN, ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE CONVENCIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER** los protocolos de necropsia de los señores **ALFREDO ESTRADA PEINADO y JOSÉ DE JESÚS ABRIL**.

Ahora bien, respecto de la prueba decretada en el numeral **2.4.1** relacionada con el dictamen pericial, mediante oficio J-00523 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, se le requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** dictaminar sobre: "*a) Lesiones sufridas en el accidente de tres (3) de septiembre de 2007; b) Señalar si le quedaron secuelas permanentes o transitorias debido al accidente sufrido y a las lesiones padecidas; y c) Qué clase de tratamiento debió brindársele en su momento a cada uno y que clase de tratamiento debe brindársele en la actualidad para las dolencias que lo aquejan*"; para lo cual se remitieron las Historias Clínicas de **LUCENID ESTEBES JIMÉNEZ, MANUEL ESTEBAN TERREROS ESTEBES, LUZ MERY LÓPEZ DUARTE, JOSÉ TRINIDAD RIOBO AMAYA, ANDREINA GALVÁN MEZA, y DANIELA SANTIAGO GALVÁN**, no obstante, no se evidencia el dictamen Médico Legal realizado a la señora **LUCENID ESTEBES JIMÉNEZ** y al menor **MANUEL ESTEBAN TERREROS ESTEBES**, pese a estar incorporada en el expediente la historia Clínica del menor **MANUEL ESTEBAN TERREROS ESTEBES**<sup>6</sup>, allegada por la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, y la historia Clínica de la señora **LUCENID ESTEBES JIMÉNEZ**<sup>7</sup> allegada por la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ DE CÚCUTA**.

<sup>5</sup> A folio 956 del Cuaderno Principal 4.

<sup>6</sup> A folio 749 a 772 del Cuaderno Principal 3.

<sup>7</sup> A folio 01 a 113 del Cuaderno pruebas "HISTORIA CLÍNICA DE LAS SEÑORAS LUCENID ESTEVES JIMENES - LUZ MERY LÓPEZ DUARTE - DANIELA SANTIAGO GALVÁN"

En razón a lo anterior, y en aras de recaudar las pruebas de los numerales 2.4.1 y 2.5 ordenado en auto que abrió el proceso a pruebas el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>, encuentra el Despacho que lo procedente es disponer que por Secretaría se reitere la solicitud de que trata el numeral 2.4.1, respecto de la señora **LUCENID ESTEBES JIMÉNEZ** y del menor **MANUEL ESTEBAN TERREROS ESTEBES**; y una vez practicado y allegado el dictamen médico legal, se proceda a comunicar los resultados a través de la Secretaría del Tribunal a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con el fin de que determine la pérdida de capacidad laboral y/o permanente de los señores anteriormente mencionados.

Sea el momento de resaltar que, los costos que se presenten para recaudar las pruebas de los numerales 2.4.1 y 2.5 ordenadas en el auto que abrió el proceso a pruebas el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>9</sup>, estarán a cargo de la parte que las solicitó, para el caso, de la parte demandante.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>10</sup>, SUSTITUYE el poder a él otorgado, a la Sociedad **JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A.**

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Oficiar a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CONVENCIÓN, ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE CONVENCIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, para que remita con destino a este proceso copia de los protocolos de necropsia de los señores **ALEXANDER TRUJILLO ROPERO** y **JOSÉ DE JESÚS ABRIL**, cuyo deceso se produjo el día tres (3) de septiembre de 2007; en jurisdicción de ese Municipio, al accidentarse el vehículo particular tipo bus de placas IBG 567, modelo 1981, de propiedad del señor Candelario Abril Rincón.

**SEGUNDO:** Por Secretaria reitérese la solicitud de que trata el numeral 2.4.1, del auto de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete

<sup>8</sup>A folio 727 a 732 del Cuaderno Principal 3.

<sup>9</sup>A folio 727 a 732 del Cuaderno Principal 3.

<sup>10</sup>A folio 857 del Cuaderno Principal 4.

(2017)<sup>11</sup>, **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a fin de dictaminar:

- a) Lesiones sufridas en el accidente de tres (3) de septiembre de 2007.
- b) Señalar si le quedaron secuelas permanentes o transitorias debido al accidente sufrido y a las lesiones padecidas.
- c) Qué clase de tratamiento debió brindársele en su momento a cada uno y que clase de tratamiento debe brindársele en la actualidad para las dolencias que lo aquejan.

Para lo anterior, se remitirán las historias clínicas de la señora **LUCENID ESTEBES JIMÉNEZ**<sup>12</sup> y del menor **MANUEL ESTEBAN TERREROS ESTEBES**<sup>13</sup>.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez practicado y allegado el dictamen médico legal de que trata el numeral anterior, se proceda a comunicar los resultados a través de la Secretaría del Tribunal a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con el fin de que determine la pérdida de capacidad laboral permanente y/o transitoria de los señores anteriormente mencionados, con cargo a la parte solicitante de la prueba.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Sociedad **JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A.**, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos de los poderes conferidos en la demanda y la sustitución de poder que reposan en el expediente.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>11</sup>A folio 727 a 732 del Cuaderno Principal 3.

<sup>12</sup> A folio 01 a 113 del Cuaderno pruebas "HISTORIA CLÍNICA DE LAS SEÑORAS LUCENID ESTEVES JIMENES - LUZ MERY LÓPEZ DUARTE - DANIELA SANTIAGO GALVÁN"

<sup>13</sup> A folio 749 a 772 del Cuaderno Principal 3.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **54-001-33-31-002-2007-00078-01**  
Demandante: Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
Demandado: Auditoría General de la República  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a decidir lo propio frente a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Hernando Ayala Peñaranda, si no fuera porque la formulación de tales impedimentos afecta el quórum decisorio de la Sala.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 160-A del C.C.A. se tiene que previo a resolver los impedimentos planteados, lo procedente es remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de llevar a cabo el respectivo sorteo de los conjueces que integrarán la Sala de Decisión.

Al respecto, la mencionada norma establece lo siguiente:

**"Artículo 160-A. De los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:**

(...)  
2. Cuando en un Consejero o Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

(...)” (Negrita fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** de forma inmediata el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de Decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**